

# Resol. IPJA Nº 103/2012

Publicada: 31-08-2012

Fecha: 02 de mayo de 2012

VISTO:

El Expediente Nº 5821-000174/2012 del Instituto de Juegos de Azar y el Decreto Nº 447/2010; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Provincial de Salas de Juego y Casinos mediante el expediente indicado en el Visto, ha propuesto la aprobación del Reglamento de Salas de Juegos de Azar y Casinos de la Provincia del Neuquén;

Que en el mismo se han compilado las normas legales vigentes, se han realizado las ampliaciones necesarias y efectuado las correspondientes actualizaciones a efecto de adecuarlo a los requerimientos actuales;

Que cabe destacar que el Reglamento cuyo texto se propicia aprobar, es únicamente para las Salas de Juegos de Azar y Casinos, debido a que los juegos dependientes de Lotería la Neuquina se encuentran reglamentados mediante el Decreto Nº 447/2010; Que la norma legal que se propone, se ajusta a las necesidades que el organismo ha planteado;

Por ello;

## EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS DE AZAR RESUELVE:

**Artículo 1º:** Apruébase el “Reglamento de Salas de Juegos de Azar y Casinos de la Provincia del Neuquén” que como Anexo Único forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2º:** Comuníquese, regístrese y cumplido, Archívese.

### ANEXO ÚNICO

#### REGLAMENTO DE SALAS DE JUEGOS DE AZAR Y CASINOS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

##### TÍTULO I DEL JUEGO DE AZAR

**Artículo 1º:** Se considera “juego de azar, apuestas mutuas y actividades conexas”, a todo tipo de juego y/o actividad de carácter lúdico, que se realice a través de procedimientos manuales, mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, internet, telefónicos, y/o cualquier otro medio, cuyo resultado dependa en forma exclusiva o preponderante del azar, la suerte o la destreza, en la que se participe mediante apuestas en dinero, valores o especies, con la finalidad de obtener premios de cualquier especie y naturaleza, que produzcan lucro personal de uno de los participantes o de un tercero, y todo aquel que se incorpore en el futuro con sus respectivas tecnologías.

Queda incluido en este concepto – siempre que las ganancias o las pérdidas consistieren en derechos o premios de cualquier especie – los juegos de naipes, de dados, de bingo, las combinaciones y modalidades que pudieran generarse, las apuestas simples y mutuas sobre carreras, competencias deportivas o actividad lúdica de cualquier naturaleza fuera o dentro de los recintos que cuenten con la debida autorización. **TÍTULO**

##### II DENOMINACIONES

**Artículo 2º:** Las denominaciones o significados de los términos para la aplicación del presente reglamento, se consignan en los siguientes incisos:

1. **Instituto Provincial de Juego de Azar, o Instituto:** Es la Autoridad de Aplicación de la Ley 2751, del Decreto Reglamentario Nº 515/11, y toda aquella norma legal vigente que esté relacionada con el “juego de azar, apuestas mutuas o actividades conexas”.

2. **Dirección Provincial de Salas de Juego y Casinos:** Oficina dependiente del Instituto, cuya misión y función es establecer las condiciones de funcionamiento, control y fiscalización de los juegos de azar que se desarrollan en cualquiera de las denominaciones de las Salas de Juego de Azar.

3. **Autorización para explotar juegos de azar:** Es la formalización, por acto administrativo, de la concesión para la explotación de cualquier tipo de juego de azar extendida inexcusablemente por el Instituto perfeccionado mediante convenio respectivo entre las partes, de carácter particular e intransferible, salvo autorización previa del Instituto.
4. **Licencia o Habilitación Comercial:** Autorización para funcionar como Sala de Juego de Azar, que es extendida por las autoridades del municipio en el cual se pretende habilitar una Sala de Juego.
5. **Local habilitado para Juegos de Azar, apuestas mutuas y actividades conexas:** El inmueble, o parte de un inmueble, en el cual se exploten los juegos de azar, apuestas mutuas o actividades conexas, que hayan sido autorizadas. Se incluyen los locales en los que funcionen los servicios complementarios. Los locales recibirán, de acuerdo a su autorización, la denominación que le asigna el presente reglamento.
6. **Concesión:** Negocio jurídico por el cual el Instituto cede a un concesionario por un plazo determinado, la explotación de los juegos de azar, apuestas mutuas y actividades conexas, recibiendo como contraprestación un canon determinado. 7. **Concesionario:** El titular de la Concesión.
8. **Máquinas Tragamonedas:** Se entenderá por máquina tragamonedas, cualquier dispositivo ó aparato mecánico, eléctrico, electromecánico, electrónico o de cualquier otro tipo que, mediante la inserción de un billete, moneda, cospel, tarjeta, ticket o cualquier otro método, otorga una cantidad de créditos determinados quedando a disposición para jugar. De las sucesivas apuestas y premios que brinde el sistema surgirá un crédito acumulado, que al momento de retirarse el jugador, podrá ser efectivizado a través de dinero en efectivo, en ticket, en mercadería, en cospeles o cualquier objeto de valor establecido previamente por el concesionario, ya fuere que el pago se efectúe automáticamente desde la máquina, por cajero automático, por la caja de establecimiento, o de alguna otra manera.
9. **Puesto de Juego:** Es la denominación otorgada a las máquinas tragamonedas cuando estas se contabilizan por unidad de juego. Las máquinas tragamonedas podrán contener dentro de su única estructura más de un Puesto de Juego. El término Puesto de Juego o Máquina Tragamonedas podrá ser utilizado indistintamente, entendiéndose que en ambos casos se refiere a una unidad de juego.
10. **Slots:** Es la denominación en idioma inglés de las máquinas tragamonedas o Puestos de Juego.
11. **Sala de Juegos de Azar:** Todo local habilitado para juegos de azar que funciona con la utilización únicamente de los denominados Puestos de Juego, o máquinas tragamonedas, en cualquiera de sus variantes.
12. **Sala de Bingo:** Todo local habilitado para juegos de azar en el que los participantes, en su conjunto y con la utilización de cartones, o elementos que lo sustituyan, en los que se han insertado una serie de números, participan del sorteo, sea realizado manualmente o mecánicamente.
13. **Juegos de Mesas de Paño:** Todo juego en el que es necesaria la participación humana, "en vivo", para su manejo, la que es aportada por el concesionario, y se desarrolla mediante la utilización de naipes, ruletas, dados, ú otras variantes, con la manipulación de fichas propiedad del casino.
14. **Fichas:** Se denomina así a la pieza no metálica o parcialmente metálica que representa un valor monetario, emitida por el concesionario para su uso exclusivo en juegos de mesas de paño.
15. **Cospel:** Se denomina de esta forma a la pieza metálica que representa un valor monetario, emitido por el concesionario para su uso exclusivo en los Puestos de Juego.
16. **Sistema T.I.T.O.:** Módulos que se instalan en los Puestos de Juego por medio del cual la máquina permite el cobro y pago de las apuestas mediante la emisión de un ticket (ticket in-ticket out).
17. **Player Trackings:** Sistema de individualización en tiempo real que se instalan en los Puestos de Juego gobernados mediante un sistema de centralización que permite al casino identificar y obtener información sobre los jugadores mediante tarjeta de identificación.
18. **Casino:** Todo local habilitado en el que funcionen los juegos de azar especificados en los incisos 09, 11 y 12 precedentes y además se realicen juegos de mesas de paño (inciso 13). Los Casinos deberán disponer para la atención al público como mínimo los siguientes servicios complementarios: una (1) confitería, un (1) restaurante y una (1) sala de espectáculos, instalados en el mismo recinto o con conexión de acceso directo.
19. **Hotel-Casino:** Todo local habilitado para juegos de azar en el que se desarrollen las actividades previstas en el inciso 18 del presente y además cuente con las instalaciones de Hotel de Turismo, de categoría mínima 4 estrellas, debidamente aprobado por la Subsecretaría de Turismo de la Provincia del Neuquén. Las instalaciones destinadas a hotel deberán estar integradas al local de juego mediante acceso directo.
20. **Servicios Complementarios:** Toda actividad realizada en los locales habilitados para juegos de azar que no se encuentran detalladas en los incisos precedentes, tales como confiterías, restaurantes, espectáculos, teatros, estacionamientos, etc.

21. **Locales Complementarios:** Se denominará como local complementario a todo aquel espacio que es utilizado por el concesionario para realizar exclusivamente las tareas inherentes a la administración del concesionario.
22. **Edificios e instalaciones para carreras de animales:** Todo lugar habilitado para juegos de azar, cerrado o de espacio abierto, en el que se desarrollen carreras entre animales, ya sea en forma de canódromo o hipódromo.
23. **Salas de Apuestas:** Todo local habilitado para juegos de azar, apuestas mutuas y actividades conexas, en el que se permite tomar apuestas y pagar premios de un evento que se realiza en lugares distantes, que se difunde por algún medio de comunicación, televisivo, informático ú otros, debidamente autorizados.
24. **Juegos no Tipificados:** Todo tipo de juego de azar que no se encuentre comprendido dentro de los incisos anteriores, entre ellos los juegos por internet y los juegos telefónicos.
25. **Registro Provincial de Puestos de Juego, o Máquinas Tragamonedas:** Registro formal de cada uno de los Puestos de Juego o máquinas tragamonedas, que se encuentran debidamente autorizadas para funcionar, en cada una de las salas de juego ubicadas en el ámbito de la Provincia del Neuquén.
26. **Sistema de Control On Line:** Es el sistema automatizado de fiscalización y control en tiempo real (On Line) de las actividades derivadas de la concesión, vinculados con los Puestos de Juego y máquinas tragamonedas instalados.
27. **Proveedor de Control On Line:** Es la Empresa que provee al Instituto el servicio de Control On Line.
28. **Sistema de Homologación de Máquinas Tragamonedas:** Procedimiento realizado por el Instituto Provincial de Juegos de Azar destinado a certificar la aptitud y calidad de las máquinas y demás implementos destinados al desarrollo de los juegos utilizados en las mismas.
29. **Certificado de Homologación de Máquinas Tragamonedas:** Documentación extendida por el Instituto que otorga al concesionario la autorización para instalar en la sala de juego y poner en funcionamiento el elemento sometido a homologación.
30. **Registro Provincial de Homologación de Máquinas Tragamonedas:** Registro formal de cada una de las máquinas que cuentan con el Certificado de Homologación extendido por el Instituto.
31. **Catálogo de Juegos:** Registro formal de cada uno de los juegos que se desarrollan con utilización de las máquinas tragamonedas o demás elementos de juego. Cada juego deberá contar con su manual de funcionamiento.
32. **Documento que acredita la titularidad de los Puestos de Juego o Máquinas Tragamonedas:** Factura de compra o documento equivalente, de las máquinas tragamonedas a nombre del concesionario autorizado a explotar los juegos de azar.
33. **Recaudación Bruta Mensual:** Es la diferencia resultante entre el importe obtenido por el concesionario por venta de fichas y otras formas de apuestas y las sumas de dinero pagadas en concepto de apuestas ganadoras.
34. **CoinIn, o In:** Es la denominación en idioma inglés con la que se identifica la sumatoria de la cantidad de créditos jugados en el Puesto de Juego o máquina tragamonedas.
35. **CoinOut, o Out:** Es la denominación en idioma inglés con la que se identifica la sumatoria de la cantidad de créditos pagados por el Puesto de Juego o máquina tragamonedas.
36. **NetWin:** Es la denominación en idioma inglés con la que se identifica la recaudación neta de una máquina en un intervalo de tiempo determinado. En condiciones normales es la diferencia entre el CoinIn y el CoinOut durante el tiempo fijado.
37. **Porcentaje Teórico de Devolución:** Es el establecido por el fabricante de un Puesto de Juego y expresa la diferencia, en porcentaje, que se calcula sobre las apuestas y los pagos teóricos realizados por ese Puesto de Juego. Admite variantes dentro de un rango predeterminado y un plazo específico para su verificación.
38. **Porcentaje Real de Devolución:** Se denomina así al porcentaje verificado sobre las apuestas y pagos reales de un Puesto de Juego, en un período dado, que se obtiene mediante el Sistema de Control On Line el cual no puede ser menor al Porcentaje de Devolución.
39. **Porcentaje de Devolución:** Se denomina así al porcentaje establecido contractualmente por el Instituto.
40. **Agente de Fiscalización y Control:** Personal que depende del Instituto, con las atribuciones y funciones que éste le asigne, tendientes a cumplir la misión de fiscalizar y controlar el desarrollo del juego de azar en las concesiones otorgadas. Asimismo tiene facultades de intervención y control para la detección de juegos clandestinos o no autorizados.
41. **Premio Progresivo:** Es la denominación que se utilizará para individualizar el premio especial, a repartir únicamente entre los jugadores de una misma Sala de Juego de Azar, Casino ú Hotel Casino. El monto del premio resulta de otorgar un porcentaje sobre el acumulado de los Puestos de Juego, o máquinas tragamonedas, o Mesas de Paño.

42. **Certificado de Autorización para otorgar Premios Progresivos:** Documentación extendida por el Instituto que otorga al concesionario la autorización para el funcionamiento del conjunto de Máquinas Tragamonedas que serán destinadas al Premio Progresivo.
43. **Premio Progresivo Provincial:** Es la denominación que se utilizará para individualizar el premio especial –dispuesto por el Instituto-, a repartir entre todos los jugadores de las Salas de Juego de Azar, Casinos u Hotel Casinos, que hayan prestado la debida solicitud de incorporación al sistema. El premio a otorgar resulta de la utilización en forma múltiple de los Puestos de Juego, o máquinas tragamonedas, o Mesas dePaño conectadas, mediante una computadora central, a un Sistema de Control On Line especialmente diseñado y destinado únicamente al Premio Progresivo.
44. **Registro Provincial de Juegos de Azar:** Registro habilitado en cumplimiento del Decreto N° 515/11, para que las empresas que tengan interés en acordar las prórrogas de las concesiones vigentes, soliciten su inclusión.
45. **Resolución:** Norma legal de cumplimiento obligatorio emitida por la Presidencia del Instituto.
46. **Disposición de la Autoridad de Aplicación:** Norma Legal emitida con anterioridad al inicio de las actividades del Instituto por la entonces Autoridad de Aplicación.
47. **Certificado de Habilitación:** Instrumento de carácter único de carácter personal e intransferible, emitido por El Instituto, que permitirá solo a quienes lo posean, el acceso a la prórroga de la concesión vigente de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2751 y Decreto Reglamentario N° 515/11.
48. **Contrato Único de Concesión:** Convenio formalizado entre el Instituto y el Concesionario que habilita a éste último a la explotación de las salas de juegos de azar, en el plazo y condiciones en él establecidas.

### TÍTULO III DE LOS LOCALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE JUEGOS DE AZAR

**Artículo 3º:** Los nuevos locales que hayan sido autorizados por el Instituto, para la explotación de juegos de azar ubicados en el ejido de un municipio, solo podrán funcionar si cuentan con la Licencia Comercial extendida por la autoridad municipal pertinente.

**Artículo 4º:** Los locales habilitados para la explotación de los juegos de azar, ubicados fuera del ejido de un municipio, solo podrán funcionar si cuentan con la autorización del Instituto.

**Artículo 5º:** La habilitación de nuevos locales para la explotación de los juegos de azar en los que se proyecte desarrollar las actividades descriptas en los incisos 11, 18 y 19 del Artículo 2º del presente Reglamento requerirá que el predio, en el cual se asentarán, cuente con escritura pública cuyo titular de dominio sea la empresa concesionaria.

**Artículo 6º:** Los locales habilitados para la explotación de los juegos de azar funcionarán en los días del año y en los horarios aprobados por el Instituto ante la solicitud de los concesionarios, los que deberán comunicarse de manera visible al público. Los concesionarios no podrán modificar o suspender las actividades durante los días y horarios de funcionamiento aprobado, sin su debida autorización previa.

**Artículo 7º:** Los locales habilitados para la explotación de los juegos de azar podrán ser sometidos a inspecciones periódicas, en cualquier momento y sin previo aviso, con el fin de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su funcionamiento y el de sus servicios y locales complementarios.

**Artículo 8º:** En los Casinos y en los Hoteles Casinos podrán habilitarse locales especiales de juego de azar con acceso restringido en consideración al monto de las apuestas. Los mismos deberán ser previamente autorizados por el Instituto.

**Artículo 9º:** Los locales habilitados o a habilitarse en un futuro para el juego de azar, deberán cumplir, además de las especificaciones que normalmente establecen las autoridades municipales para habilitación de locales comerciales, las exigencias que determine o apruebe el Instituto en materia de salidas de emergencia, señalización, alarma y prevención de siniestros, aislación acústica, acondicionamiento climático (calefacción y aire acondicionado) e iluminación general del local, siendo la enumeración meramente enunciativa, sin perjuicio de las demás reglamentaciones que pueda instrumentar el Instituto en resguardo de la transparencia del juego y la seguridad de las personas.

**Artículo 10º:** Para los locales habilitados o a habilitarse en un futuro, para el juego de azar, el Instituto podrá exigir que se instale un circuito cerrado de monitoreo que permita un eficiente control, grabación y registro de las actividades de los distintos juegos que se desarrollan, contando con el personal adecuado que garantice el funcionamiento del sistema de seguridad, vigilancia, como así también la defensa del apostador. Los concesionarios deberán solicitar al Instituto su aprobación detallando la estructura del funcionamiento.

### TÍTULO IV AUTORIZACIONES

**Artículo 11º:** Las autorizaciones para el funcionamiento de nuevos locales en cualquiera de sus variantes, deberán ser realizadas con la intervención de la Dirección Provincial de Salas de Juego y Casinos, y otorgadas por Resolución de la Presidencia del Instituto de acuerdo a lo establecido en la Ley 2751 y el Decreto Reglamentario N° 515/11, aplicándose la siguiente metodología:

1. El trámite podrá ser iniciado indistintamente por el Instituto, por los Municipios en el ámbito local o a solicitud de los interesados, debiendo encausarse los mismos con arreglo a lo dispuesto a las leyes N° 2062, 2073 y 2751 y demás normativas vigentes.
2. El Instituto podrá solicitar al Municipio, el análisis de la viabilidad de nuevas explotaciones de juegos de azar en el ámbito de su jurisdicción. En caso que las autoridades municipales consideren factible su instalación, deberán formalizar esa conformidad y comunicarla al Instituto.
3. El Municipio que en el ámbito de su jurisdicción, manifieste interés en la apertura de una sala de juego, deberá presentar la correspondiente solicitud, la que deberá estar afianzada con la emisión de la Ordenanza respectiva, comprometiendo el otorgamiento de la licencia comercial correspondiente, para el caso que se otorgue la concesión en los términos de la Ley N° 2751 y su Decreto Reglamentario N° 515/11.
4. Cumplido los requisitos precedentes, el Instituto establecerá las condiciones técnicas, legales, económicas, antecedentes de explotación, inversiones mínimas, características constructivas de la sala y demás requisitos para su adjudicación.

## **TÍTULO V HOMOLOGACIÓN DE PUESTOS DE JUEGO O MÁQUINAS TRAGAMONEDAS**

**Artículo 12º:** Por intermedio de la Dirección Provincial de Salas de Juego y Casinos se extenderá el Certificado de Homologación de las máquinas tragamonedas, o puestos de juegos de azar de cualquier naturaleza. Cuando los mismos no cuenten con el Certificado de Homologación correspondiente, serán considerados como de tenencia ilegal e inhabilitada para el juego aplicándose al concesionario las sanciones previstas en el Artículo 20º y siguientes de la Ley 2751, para el juego ilegal.

**Artículo 13º:** La solicitud de extensión del Certificado de Homologación de las máquinas tragamonedas o puestos de juego, podrá ser efectuada únicamente por el titular de la concesión y deberá realizarse de acuerdo al formato que establezca la Dirección Provincial de Salas de Juego y Casinos, que contará como mínimo con la siguiente documentación:

1. Denominación.
2. Características físicas y técnicas.
3. Datos de identificación del fabricante, importador, comercializador o distribuidor.
4. Lugar de fabricación.
5. Factura de compra o documento equivalente, extendida a nombre del titular de la concesión.
6. Constancia de ingreso al país, en caso de corresponder.
7. Manuales y antecedentes de funcionamiento.
8. Catálogo que describa detalladamente la forma en como se desarrolla el juego y cuál es la participación del jugador, apuestas y premios, denominaciones, modalidades, reglas aplicables, prohibiciones y demás especificaciones.
9. Rango de variación de los porcentajes de devolución. Deberá ser matemáticamente demostrable que no será inferior al exigido por el Instituto.
10. Las pruebas, ensayos y certificaciones que sean solicitados por la Dirección Provincial de Salas de Juego y Casinos, deberán ser realizados por entidades especializadas que garanticen al Instituto que cuentan con los medios técnicos, científicos y personal idóneo en la materia.

**Artículo 14º:** La Dirección Provincial de Salas de Juego y Casinos resolverá la procedencia de la homologación de los Puestos de Juego, o máquinas tragamonedas. Extenderá, de corresponder el Certificado de Homologación y procederá a su incorporación en el Registro de Homologación.

**Artículo 15º:** En el Certificado de Homologación constará su plazo de vigencia. El concesionario deberá prever su renovación con la antelación suficiente a efecto de asegurar su continuidad.

**Artículo 16º:** Los concesionarios deberán solicitar autorización al Instituto para cualquier modificación de las máquinas tragamonedas y de los puestos de juegos, que se encuentren incluidos en el Registro de Homologación. Cuando a juicio de la Dirección Provincial de Salas de Juego y Casinos la modificación no sea sustancial podrá resolver sin más trámite su continuidad en el Registro. Cuando la modificación se estime sustancial, se exigirá el cumplimiento de los trámites y requisitos previstos para la homologación, como si se tratase de una solicitud original.

**Artículo 17º:** La Dirección Provincial de Salas de Juego y Casinos procederá a comunicar la cancelación del Certificado de Homologación, y su inhabilitación en el correspondiente Registro, de aquellas máquinas tragamonedas y puestos de juego que durante el funcionamiento presenten defectos que afecten de manera

esencial el normal desarrollo del juego al cual esta destinado. La máquina de juego o elemento de juego, que se encuentre en estas condiciones deberá ser retirado de la sala de juego de azar dentro del plazo que establezca la comunicación realizada por el agente fiscalizador y no podrá ser utilizada en el ámbito de la Provincia del Neuquén.

**Artículo 18º:** Los concesionarios deberán exhibir en lugar visible al público leyendas con la indicación que los juegos están debidamente autorizados y que se encuentra a disposición del cliente los reglamentos de cada uno de ellos, como así también el detalle de los premios que los mismos ofrecen.

**Artículo 19º:** Los concesionarios deberán constituir domicilio en la Ciudad de Neuquén, Provincia del mismo nombre.

## **TÍTULO VI SISTEMAS UTILIZADOS PARA EL JUEGO FICHAS – COSPEL – TITO – EFECTIVO PLAYER TRACKINGS (PROMOCIÓN)**

**Artículo 20º:** El concesionario deberá presentar ante el Instituto las muestras de todas las fichas y cospeles en circulación, o a emitir. El Instituto se reserva el derecho de rechazar las muestras presentadas si no se cumplieran alguna de las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 21º:** Las fichas y cospeles deberán estar diseñadas de tal manera que impidan su falsificación. No podrán emitirse con diseño similares a las monedas en curso legal en la República Argentina o en cualquier otro país.

**Artículo 22º:** Las fichas y cospeles deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Deberán tener el nombre del casino y su valor inscripto en ambas caras.
- b) Deberán tener en una de sus caras, como mínimo, el nombre, marca o logotipo del fabricante.
- c) Deberán estar diseñados de tal forma que estando apilados sea posible diferenciarlos a través de un circuito cerrado de monitoreo.
- d) En caso de emitirse fichas o cospeles exclusivos para algún tipo de juego, deberá indicarse en ambas caras dicha exclusividad.

**Artículo 23º:** La entrega de las fichas o cospeles a cambio de dinero no constituye una venta, siendo ambos elementos propiedad exclusiva del concesionario y representan el valor de cambio que el concesionario debe afrontar contra entrega de los mismos.

**Artículo 24º:** El concesionario deberá:

- a) Cambiar fichas y cospeles por dinero exclusivamente a los jugadores que concurran a las salas de juego.
- b) Recibir en forma inmediata a solicitud de los jugadores sus fichas y cospeles, canjeándolas por dinero en efectivo o cheque librado sobre una cuenta del concesionario.
- c) Colocar avisos visibles en el casino haciendo saber a los jugadores la prohibición de usar las fichas y cospeles fuera del mismo.
- d) Colocar avisos visibles en las salas de juego haciendo saber a los jugadores que las fichas y cospeles son de propiedad exclusiva del concesionario.
- e) Tomar todos los recaudos razonables a fin de individualizar y separar las fichas y cospeles no emitidos por el concesionario. f) Impedir que los jugadores utilicen fichas o cospeles no emitidos por el concesionario.

**Artículo 25º:** El concesionario que retire o reemplace definitivamente fichas o cospeles aprobados, o que interrumpa definitivamente la explotación del casino por cualquier causa, deberá elaborar un mecanismo para el rescate de las fichas o cospeles que permanezcan en circulación en el momento de dicho retiro o interrupción. Dicho mecanismo deberá incluir:

- a) El rescate de las fichas o cospeles durante un plazo no menor de ciento veinte (120) días contados a partir del retiro o reemplazo o del cese de las operaciones;
- b) El lugar del rescate;
- c) La notificación de la interrupción, que deberá ser publicada en un diario de mayor circulación en la Provincia del Neuquén y en un diario de gran circulación en la República Argentina, al menos un día cada dos semanas durante el período de rescate;
- d) La colocación en lugar visible de la notificación mencionada en el párrafo c) en el o los lugares en que se realice el rescate;
- e) La destrucción de las fichas o cospeles en desuso incluidos los rescatados;

**Artículo 26º:** El concesionario podrá, salvo prohibición legal, entregar fichas y cospeles a cambio de moneda extranjera.

**Artículo 27º:** La instalación de los módulos del Sistema T.I.T.O, Player Tracking o similares, deberán estar previamente autorizadas por el Instituto, para lo cual deberá presentarse el manual de instalación y funcionamiento emitido por el fabricante en su idioma original y traducido al idioma castellano.

## **TÍTULO VII PREMIOS PROGRESIVOS**

**Artículo 28º:** La instalación de dispositivos, Puestos de Juego o Máquinas Tragamonedas, que ofrezcan al jugador Premios Progresivos deberá ser solicitada por el concesionario previamente a su funcionamiento. El concesionario deberá presentar para su homologación la serie de estándares técnicos, o requisitos del conjunto de los componentes progresivos, hardware y software, seguridad del jugador, integridad del progresivo, contadores, visualización de los progresivos parciales y del premio especial progresivo, porcentajes, probabilidades, y toda aquella documentación que a criterio del Instituto Provincial de Juegos de Azar fuese necesaria para asegurar la transparencia del Premio Progresivo.

**Artículo 29º:** La instalación de dispositivos, Puestos de Juego, o Máquinas Tragamonedas, que ofrezcan al jugador Premios Progresivos Provincial es atribución exclusiva del Instituto.

## **TÍTULO VIII FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

**Artículo 30º:** El Instituto dispondrá de Agentes de Fiscalización y Control necesarios para llevar a cabo las auditorías que ordene a efecto de cumplir con las misiones y funciones que tiene a su cargo, entre ellas:

1. Controlar las condiciones y el funcionamiento de las instalaciones de los casinos y salas de juego de azar, y hacer cumplir las normas de aplicación.
2. Controlar los horarios de funcionamiento de los casinos y las salas de juego de azar.
3. Controlar el cumplimiento de la prohibición de ingreso de menores a los casinos y las salas de juego, como así de toda disposición sobre la materia tendiente a preservar y velar por la moral de la población, asegurar el mantenimiento de las buenas costumbres, y promover la transparencia en el juego.
4. Controlar y fiscalizar las actividades de los concesionarios haciendo cumplir las normas que, en materia de explotación y operación de juegos de azar, se encuentren vigentes o se dicten en un futuro.
5. Inspeccionar equipos, revisar y auditar toda la información relacionada con la operación de los mismos.
6. Verificar el cumplimiento del "Programa de Orientación y Promoción Hacia un Juego Responsable", como así también instruir al personal dependiente de la empresa concesionaria sobre la metodología para su cumplimiento.

**Artículo 31º:** Los Agentes de Fiscalización y Control serán designados por Resolución del Instituto, proveyéndose a cada uno de ellos de una credencial que contendrá la identificación completa con una imagen fotográfica que lo individualice.

La norma legal de designación de los agentes destinados a la fiscalización y control será notificada al concesionario quién deberá garantizar su libre ingreso a los locales a su cargo y facilitar el desarrollo de las tareas, no pudiendo alegar desconocimiento de su designación.

**Artículo 32º:** En caso de auditorías que sea necesario efectuar fuera del horario de funcionamiento, el concesionario deberá arbitrar los medios para que la atención del Agente esté asegurada y disponer la apertura de cada uno de los lugares, puestos de juego, o máquinas tragamonedas. Al momento de efectuarse la auditoría y a requerimiento de los Agentes Fiscalizadores, el concesionario está obligado a prever la presencia de un técnico especializado. La comunicación, en estos casos, no podrá ser menor a dos horas de la visita a realizar.

## **TÍTULO IX FUNCIONAMIENTO - OBLIGACIONES - PROHIBICIONES LAVADO DE DINERO**

**Artículo 33º:** El Concesionario está obligado, entre otros, a salvaguardar el correcto desarrollo de las actividades que se realizan en los locales a su cargo, mantener el orden público, la transparencia en los juegos, la prevención de los eventuales perjuicios a los jugadores y controlar el fraude por parte de terceros; detectar y denunciar a los jugadores que puedan presentar condiciones de juego compulsivo y asegurar, con los métodos a su alcance, la prohibición de la entrada a los jugadores autoexcluidos que les hayan sido informados.

El concesionario podrá prohibir el ingreso o la permanencia en los casinos y salas de juego de personas que, a su exclusivo juicio, pueda perjudicar o afectar el normal desarrollo de las actividades concesionadas. En especial podrá impedir el acceso o la permanencia de toda persona que:

- a) adoptare una actitud o conducta contraria a los intereses de la sala de juego;
- b) tuviere un trato que afectare al personal y autoridades de las salas;

c) adoptare actitudes que por sus características, calidad o circunstancias, constituyan un factor de perturbación para el normal desenvolvimiento de las actividades de la sala de juego;

**Artículo 34º:** Ningún socio, miembro del directorio, síndico, funcionario o empleado del concesionario podrá apostar en los juegos de azar que se desarrollan en los casinos o sala de juego a las que se encuentran vinculados.

**Artículo 35º:** El concesionario deberá denunciar y notificar sin demora cualquier tipo de delito que pudiera tener lugar en los casinos y salas de juego.

**Artículo 36º:** Los casinos y las salas de juego de azar habilitadas por el Instituto deberán contener en lugar visible la cantidad de Puestos de Juegos que han sido autorizados para su explotación de conformidad a lo especificado por el Instituto.

**Artículo 37º:** Para todos los casos en que el jugador entregue, o el concesionario abone, fichas, cospeles, dinero en efectivo de curso legal o dinero en moneda extranjera, las operaciones deberán ajustarse a las normas que rijan la materia que regula el presente Título.

**Artículo 38º:** El concesionario podrá pagar ganancias de un jugador mediante cheques, los que deberán ser emitidos solamente a nombre del jugador con la cláusula "no a la orden".

**Artículo 39º:** Queda expresamente prohibido que el concesionario reciba cheques a cambio de efectivo, fichas o cospeles.

**Artículo 40º:** El concesionario deberá notificar las medidas adoptadas para impedir el lavado (blanqueo) de dinero en un todo de acuerdo a las normativas vigentes impartidas por Unidad de Información Financiera (U.I.F.).

## **TÍTULO X SISTEMA DE CONTROL ON LINE**

**Artículo 41º:** A efecto de asegurar las garantías de transparencia que son indispensables para la explotación del juego, todas las salas autorizadas para la explotación de los juegos de azar, sin excepción, deberán poseer conexión con el Sistema de Control On Line vigente que deberá estar ejecutada en un todo de conformidad a lo que disponga el Proveedor del Sistema On Line contratado al efecto por el Instituto.

**Artículo 42º:** El concesionario deberá arbitrar los medios necesarios para que la sala que no se encuentre conectada, transmita los datos en tiempo real en el plazo que le sea requerido por el Instituto.

**Artículo 43º:** Los costos que demande la instalación que incluya placas, cableados y servicio de internet, y otros para el monitoreo en tiempo real, serán soportados por el Instituto de acuerdo al contrato de control de sistema On Line vigente.

**Artículo 44º:** Vencido el plazo que se le haya establecido al concesionario, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 42º precedente, sin que la conexión al Sistema de Control On Line haya sido realizada, por culpa del concesionario, el canon que deberá abonar el concesionario por cada uno de los Puestos de Juego no conectado, será impuesto por el Instituto en función del promedio del las ganancias brutas del total de los Puestos de Juego autorizados a funcionar en la Provincia. La información será notificada por el Instituto en forma mensual dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el mes y tendrá vigencia hasta tanto los Puestos de Juego puedan realizar la transmisión On Line. El Canon así impuesto tendrá las mismas características que el canon establecido contractualmente.

**Artículo 45º:** La situación descrita en los artículos precedentes se mantendrá por el término de sesenta (60) días. Vencido el plazo indicado sin que se verifique la conexión al Sistema de Control On Line, el concesionario abonará un recargo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del canon determinado según el Artículo 44º del presente, para cada Puesto de Juego no conectado, el cual deberá abonarse conjuntamente con el vencimiento del canon y tendrá las mismas consecuencias contractuales.

**Artículo 46º:** El sistema automatizado de Fiscalización y Control On Line es de utilización obligatoria en cada Puesto de Juego y el Instituto debe disponer del acceso local y/o remoto para monitorear en tiempo real el comportamiento de los Puestos de Juego, a efecto de asegurar las garantías de transparencia que son indispensables para la explotación del juego. **Artículo 47º:** El Instituto podrá requerir al concesionario extender la Fiscalización y Control On Line al total de las actividades económicas derivadas de la concesión que se ha otorgado. El concesionario presentará, para su aprobación, su propuesta con la provisión de manuales de instalación y funcionamiento el que deberá contar con un sistema de administración total, con control de caja, tesoro, TITO, recaudación en tiempo real, y otros propios del sistema, al que el Instituto tendrá acceso en carácter de auditoría permanente.

**Artículo 48º:** El equipamiento (hardware) que se encuentra integrando cada uno de los Puestos de Juego para su uso con el Sistema de Control On Line deberá estar actualizado en forma permanente y a satisfacción del Instituto, quién podrá requerir al concesionario la incorporación o reemplazo de aquellos elementos que a su juicio se consideren indispensables para un efectivo control y fiscalización, los que deberán ser provistos a costo exclusivo del concesionario e instalados por el Proveedor del Sistema de Control On Line.

**Artículo 49º:** El equipamiento (hardware y software) que forma parte del Servidor de Concentración y Comunicación de Datos al Sistema de Control On Line, ubicado en cada sala de juego, es propiedad



exclusiva del Instituto a cuyo cargo está el mantenimiento y administración. El concesionario tiene terminantemente prohibido el acceso a los servidores, salvo autorización o requerimiento expreso del Instituto por el medio que el mismo establezca.

**Artículo 50º:** Los elementos que hacen a la comunicación de datos entre el Puesto de Juego y el Servidor de Concentración y Comunicación de Datos al Sistema de Control On Line deberán ser provistos por el concesionario a su exclusivo costo y a entera satisfacción del Instituto. El Instituto podrá requerir en cualquier momento el reemplazo de los mismos cuando considere que no prestan el servicio al cual está destinado.

**Artículo 51º:** La infraestructura necesaria para la ubicación e instalación de los Servidores de Concentración y Comunicación de Datos al Sistema de Control On Line estará a cargo de los concesionarios a su exclusivo costo y deberá responder a los requerimientos del Instituto, como así también el mantenimiento de dicha infraestructura a efecto de asegurar su correcto funcionamiento. **Artículo 52º:** Para la comunicación entre los Servidores de Concentración y Comunicación de Datos y el Servidor Central ubicado en el Instituto, o donde éste designe, puede utilizarse cualquier medio de conexión que ofrezca el mercado. También deberá contar con un sistema de comunicación "buck-up". Los costos de los elementos, su instalación, el mantenimiento y su actualización, que hagan a la comunicación, que se encuentren ubicados en las salas de juego estarán a cargo de los concesionarios.

**Artículo 53º:** El Instituto es el único propietario de los datos que el Sistema de Control On Line genera. El Instituto podrá realizar réplicas de dichos datos a las salas de juego que lo soliciten quedando a cargo de éstos el pago de los costos que la misma genere (instalación, mantenimiento, actualización, y otros).

**Artículo 54º:** El concesionario podrá utilizar sistemas informáticos que satisfagan las necesidades internas de administración y control para las salas de juego, pero en ningún caso éstos podrán interferir el funcionamiento del Sistema de Control On Line instalado por el Instituto. Para el caso que el hardware o software, incorporado por el concesionario, impida o interfiera, parcial o totalmente, la comunicación On Line, éste deberá eliminar el mismo en un plazo no mayor de dos (2) horas de verificada la incompatibilidad, y dejar expedita la comunicación On Line.

## **TÍTULO XI PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y ORIENTACIÓN HACIA UN JUEGO RESPONSABLE**

**Artículo 55º:** El concesionario está obligado a asumir las responsabilidades que se encuentran contenidas en el Programa de Promoción y Orientación Hacia un Juego Responsable, declarado de interés provincial mediante el Artículo 18º de la Ley 2751.

**Artículo 56º:** El concesionario, a efecto de la aplicación y sostenimiento del Programa de Juego Responsable, mencionado en el Artículo precedente, podrá presentar complementariamente la modalidad de programa de juego responsable que estime conveniente. En este caso deberá presentar para su aprobación el programa que aplicará, detallando su metodología, resultados esperados, inversiones a realizar, y todo otro dato que fuese de interés para su evaluación, como así también el cronograma de las actividades que tiene previsto desarrollar en forma semestral, las que deberán contar, como mínimo, con los objetivos previstos en el Programa mencionado en el Artículo 55º del presente y sus modificaciones. El Instituto podrá rechazar su aplicación, o solicitar su ampliación, de acuerdo al criterio que el Departamento de Juego Responsable estime conveniente.

**Artículo 57º:** La transgresión, o incumplimiento, de lo establecido en los artículos precedentes, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

## **TÍTULO XII GARANTÍAS**

**Artículo 58º:** A efecto de garantizar el cumplimiento del Contrato de Concesión, los Concesionarios mencionados en el Título IV, Capítulo I de la Ley 2751 y su Decreto Reglamentario N° 515/11, deberán constituir una garantía de contrato a favor del Instituto Provincial de Juegos de Azar y a su entera satisfacción, en el término de 15 días contados a partir de la celebración del Contrato de Concesión, equivalente a ocho (8) meses de canon.

El monto de la garantía mencionado precedentemente, deberá ser calculado teniendo en cuenta el mayor canon abonado por el Concesionario, en el año calendario anterior a la celebración del Contrato de Concesión.

Dicha garantía deberá actualizarse anualmente –hasta el 31 de enero de cada año inclusive-, siguiendo los parámetros antes mencionados. De lo contrario será pasible de las sanciones que correspondan.

El Instituto podrá requerir incrementos de los montos de las garantías, en caso de considerarlo necesario.

El Concesionario podrá, en cualquier momento de la relación contractual y con previa autorización por parte del Instituto, sustituir la garantía constituida, siempre y cuando no disminuya su valor económico ni su ejecutabilidad, a satisfacción del Instituto.

Esta garantía responderá íntegramente y por todo concepto, a cualquier falta, trasgresión, omisión o incumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión.

La resolución del mencionado Contrato dispuesta por el Instituto, en razón de las causales establecidas en la normativa vigente, le hará perder al Concesionario, a favor del Instituto, mediante la ejecución de la misma, el importe total de la garantía.

El cobro de la garantía no liberará al Concesionario de mayores daños y perjuicios que pudiera ocasionar el incumplimiento del Contrato de Concesión.

Será obligación del Concesionario mantener en plena vigencia la garantía de contrato establecida. Su incumplimiento se considerará causa de resolución del contrato pudiendo el Instituto resolverlo contrato sin necesidad de interpelación alguna.

### **TÍTULO XIII RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

**Artículo 59º:** La resolución de disputas entre el concesionario y un jugador referente a apuestas estará a cargo del Instituto de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes; estando obligado el concesionario a labrar el acta correspondiente, e informar al jugador presuntamente damnificado, de los derechos y obligaciones establecidos en el presente Título y comunicar al Instituto de las actuaciones realizadas.

**Artículo 60º:** Todo jugador tiene el derecho de solicitar al Instituto, dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la disputa, la realización de un procedimiento para su resolución. Igual derecho le asiste al concesionario.

**Artículo 61º:** Si el monto de la disputa no excede de USD 1.000 (mil dólares estadounidenses), el Instituto resolverá la misma sin sustanciación y de acuerdo a su exclusivo criterio.

**Artículo 62º:** Si el monto de la disputa excede la suma establecida en el artículo precedente, el Instituto sustanciará un sumario de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Inmediatamente después de sometida la disputa a su consideración por el concesionario o el jugador, el Instituto notificará a las partes la apertura del sumario; b) Las partes presentarán su descargo y las pruebas que funden su derecho dentro de los diez (10) días de notificada la apertura del sumario por parte del Instituto;
- c) El Instituto podrá requerir la producción de pruebas adicionales a las presentadas por las partes dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso b);
- d) El Instituto deberá emitir una decisión fundada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de vencido el plazo indicado en el inciso c). La decisión se notificará a las partes en forma inmediata; y
- e) Las partes podrán recurrir la decisión del Instituto de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Neuquén.

### **TÍTULO XIV REGISTROS CONTABLES**

**Artículo 63º:** El concesionario deberá realizar los informes de análisis de cada uno de los Puestos de Juego y mesas de paño, con la comparación de los Porcentajes Teóricos y Reales de Devolución.

**Artículo 64º:** Adicionalmente al Sistema de Control On Line, el concesionario deberá confeccionar todos los registros necesarios que reflejen con exactitud su recaudación bruta total por entrega de fichas y cospeles y otras formas de apuestas y las sumas de dinero pagadas al apostador.

**Artículo 65º:** El concesionario está expresamente obligado, en caso de detectar diferencias entre el Sistema de Control On Line y los registros adicionales establecidos en el artículo precedente, a informar al Instituto dentro de las veinticuatro (24) hs. de detectada la diferencia, con explicación fundada de los motivos que la produjeron.

**Artículo 66º:** El concesionario deberá registrar contablemente sus operaciones de acuerdo a las normas vigentes. A pedido del Instituto deberá suministrar la información en la modalidad o forma que se le requiera.

**Artículo 67º:**

- a) Si se tratare de personas jurídicas, el concesionario deberá llevar registros contables generales con un sistema de contabilidad de doble entrada, y registros subsidiarios que identifiquen como mínimo ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimonio neto, ajustados a las normas de contabilidad generalmente aceptadas. Asimismo los estados contables, deberán ser certificados por Contador Público siguiendo las normas de certificación aprobadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE).
- b) Si se tratare de personas físicas, el concesionario deberá presentar manifestación de bienes elaborada por Contador Público Nacional, con la correspondiente certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción que corresponda.

**Artículo 68º:** El concesionario deberá siempre tener a disposición del Instituto, en el domicilio legal constituido en la Ciudad de Neuquén, la siguiente documentación:

- I) Si se tratare de personas físicas:
  - a) nómina completa del personal;
  - b) declaraciones juradas presentadas y sus comprobantes de pago, de conformidad a la normativa vigente relacionada con la materia tributaria nacional, provincial y municipal; y
  - c) toda otra documentación a requerimiento del Instituto Provincial de Juegos de Azar;
- II) Si se tratare de personas jurídicas:
  - a) copia certificada del estatuto o contrato social inscripto;
  - b) la nómina actualizada de directores y síndicos o gerentes;
  - c) nómina completa del personal;
  - d) libro de sueldos y jornales;
  - e) libro de actas de asamblea;
  - f) Libro de actas de directorio;
  - g) Libro de registro de accionistas;
  - h) Libro de depósito de acciones y registro de asistencias a asambleas; i) Libros contables obligatorios; y
  - j) Toda otra documentación a requerimiento del Instituto Provincial de Juegos de Azar.

En caso que el concesionario posea su administración central fuera de la jurisdicción de la ciudad de Neuquén, deberá coordinar con el Instituto la forma para viabilizar la revisión de la documentación correspondiente por parte de los Agentes de Fiscalización en el ámbito de la Provincia del Neuquén.

**Artículo 69°:**

- a) Si se tratare de personas jurídicas el concesionario deberá presentar anualmente al Instituto, dentro de los seis meses siguientes a la finalización de su ejercicio comercial, un estado de situación patrimonial, un estado de resultado, un estado de evolución de patrimonio neto, y los estados anexos que corresponden conforme a la disposiciones de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE).
- b) Si se tratare de personas físicas el concesionario deberá presentar antes del 31 de marzo de cada año, la manifestación de bienes indicada en el Artículo 67° inciso b) del presente Reglamento. Sin perjuicio de lo expresado en los incisos a) y b) del presente Artículo, el Instituto podrá requerir dicha documentación y realizar auditorías contables, toda vez que así lo disponga.

## **TÍTULO XV INFRACCIONES Y SANCIONES RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**Artículo 70°:** En el Anexo I del presente Reglamento se indica la tipificación de los incumplimientos que serán considerados como falta cometida por el concesionario y su correspondiente sanción. Su graduación se establece mediante un número que indica la cantidad de módulos de sanción a aplicar en cada caso.

**Artículo 71°:** El monto de la multa se determina en función de la cantidad de módulos de sanción, asignados para la falta cometida, multiplicado por el salario básico de la Administración Pública Provincial para la categoría FUA, vigente al momento de su aplicación en un todo de acuerdo a la Ley 2751.

**Artículo 72°:** Las multas que correspondieren aplicarse, de acuerdo a la tipificación establecida en el Anexo I, son independientes de las que se le pudiera aplicar al concesionario derivadas de la relación contractual.

**Artículo 73°:** La aplicación de las multas al concesionario, no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que motivaron la sanción.

**Artículo 74°:** La falta de pago de las multas como así también el incumplimiento de las obligaciones sancionadas dentro del plazo establecido en el artículo precedente constituirá al concesionario en mora, lo que dará facultades a la autoridad competente, para clausurar la sala de juego, hasta que el deudor regularice su situación.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, transcurridos dos (2) meses contados a partir de la clausura del establecimiento, sin que el infractor haya regularizado su situación, la autoridad de aplicación podrá resolver el contrato por culpa del Concesionario, pudiendo el Instituto reclamar las indemnizaciones que considere pertinentes.

## **TÍTULO XVI SOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS**

**Artículo 75°:** Lo dispuesto en el presente Título será aplicable a cualquier discrepancia entre el concesionario y el Instituto.

**Artículo 76°:** El concesionario tendrá derecho a impugnar todas las decisiones del Instituto adoptadas en virtud de este Reglamento. Las impugnaciones se regirán de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Neuquén N° 1284.

**Artículo 77°:** Una vez agotada la vía administrativa, el concesionario estará habilitado para recurrir judicialmente.

## REGLAMENTO DE SALAS DE JUEGOS DE AZAR Y CASINOS

### ANEXO I TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

ITEM	Descripción de la Infracción	Módulo de Sanción
1	Falta de presentación de formularios o información de carácter obligatorio dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación.	0,5 (cero cincuenta)
2	Negativa de firma de la recepción del acta de inspección o fiscalización realizada por los agentes fiscalizadores.	1 (uno)
3	Falta de cartel indicador de cantidad de Puestos Autorizados en el lugar asignado por el agente fiscalizador.	0,5 (cero cincuenta)
4	Falta de Libro de Quejas a disposición del apostador en lugar visible y la cartelera de referencia.	0,2 (cero veinte)
5	Detección de menores de 18 años.	10 (diez)
6	Detección en la sala de personas en estado de ebriedad.	10 (diez)
7	Falta de pago de multas o recargos de cualquier naturaleza que hayan sido impuestas al concesionario.	2 (dos)
8	No informar dentro de las 24 hs. de producido delitos de cualquier naturaleza ocasionados en la sala o casino.	1 (uno)
9	Ingresar Puestos de Juego a la Provincia de Neuquén sin previa autorización del Instituto.	20 (veinte)
10	Interrupción o suspensión de las actividades de la sala de juego sin el previo consentimiento otorgado por el Instituto.	1 (uno)
11	Falta de actualización de las pólizas cuyo cumplimiento ha sido establecido contractualmente.	0,5 (cero cincuenta)
12	Realización de Subcontratos parciales o totales de equipos o lugares de la Sala de Juego sin la debida autorización del Instituto.	10 (diez)
13	Incumplimiento, dentro del plazo intimado, de las observaciones realizadas por la empresa proveedora del Sistema de Control On Line.	1 (uno)
14	Falta de mantenimiento adecuado de las salas de juego (limpieza, iluminación, y otras deficiencias encontradas).	0,5 (cero cincuenta)
15	No facilitar o impedir el ingreso de la Autoridad de Fiscalización a la sala cuando ésta lo determine.	3 (tres)
16	No facilitar o impedir la inspección de los Puestos de Juego cuando la Autoridad de Fiscalización lo determine.	3 (tres)
17	No facilitar o impedir el análisis de la documentación societaria y contable a solicitud de la Autoridad de Fiscalización.	3 (tres)
18	Ausencia de técnico especializado al momento de la presencia de la Autoridad de Fiscalización.	3 (tres)
19	Falta de la publicidad en lugar visible que el Instituto haya comunicado sobre la aplicación del Programa de Juego Responsable.	10 (diez)
20	No aplicación o demoras, sin causa debidamente justificada, las medidas dispuestas por el Departamento de Juego Responsable	20 (veinte)
21	Falta de comunicación de Subcontratos de servicios complementarios.	5 (cinco)
22	Modificación de programas de éxitos y premios sin notificación previa a la Autoridad de Aplicación, con 24 hs. de anticipación como mínimo.	1 (uno)
23	Modificación de los valores de máximo y mínimo de las apuestas sin notificación previa a la autoridad de aplicación, con 24 hs. de anticipación como mínimo.	1 (uno)
24	Modificación del reglamento del juego de los Puestos de Juego sin la previa autorización del Instituto.	1 (uno)
25	No exhibición de manera conveniente, de los cuadros de apuestas y pagos.	1 (uno)
26	Detección del Porcentaje de Devolución al Jugador menor al establecido contractualmente, calculados en, como mínimo, un trimestre.	20 (veinte)
27	Detección de Puestos de Juego sin la oblea provista o parcialmente deteriorada.	5 (cinco)

28	Detección de Puestos de Juego desconectados o apagados del Sistema de Control On Line sin la debida justificación previamente realizada y notificada al Instituto.	5 (cinco)
29	Detección de Puestos de Juego no autorizados para la sala por el Instituto.	10 (diez)
30	Detección de Servidor desconectado o apagado.	5 (cinco)
31	Detección de Cads desconectado o apagado.	5 (cinco)
32	Detección de Puestos de Juego desconectados o apagados del Cad.	5 (cinco)
33	Detección de Puestos de Juego reseteados (o puestos a cero) sin la previa comunicación y Autorización del Instituto.	30 (treinta)
34	Detección de problemas en el Servidor en forma continuada sin otorgar las soluciones adecuadas luego del requerimiento de la Autoridad de Aplicación.	20 (veinte)
35	Cambio de juego o denominación de transferencia sin la debida. autorización del Instituto	2 (dos)
	Uso del servidor para acciones ajenas al juego (chatear, navegar, hacer notas, etc.).	5 (cinco)
	Puestos de Juego sin "commboard" o "Ics" funcionando en sala.	5 (cinco)
	Detección de Puestos de Juego con pagos altos sin la emisión de la copia del cupón de pago de acuerdo a la Resolución del Instituto emitida al efecto.	2 (dos)
	Puestos de Juego que presenten errores en los contadores o contadores negativos en funcionamiento.	5 (cinco)
	Puestos de Juego que presenten más de una Oblea.	5 (cinco)
	Incumplimiento en la constitución y actualización de las garantías en tiempo y forma contractualmente establecidas.	10 (diez)